

de gobierno competente del órgano provisional autonómico, a fin de que emitan su aprobación o reparos en el plazo máximo de un mes, comunicando el acuerdo a la Comisión Mixta.

Dos. Una vez subsanados los reparos que se hubieran manifestado, la Comisión Mixta elevará la propuesta definitiva de transferencias al Presidente del órgano provisional autonómico.

#### Artículo cuarto.

Las propuestas de transferencias serán remitidas por el Presidente del órgano provisional autonómico, u órgano equivalente, a la Presidencia del Gobierno, que someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de Real Decreto.

El Real Decreto en que se especifiquen las transferencias acordadas y su fecha de efectividad será publicado, con sus anexos correspondientes, en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28542

*REAL DECRETO 2705/1978, de 27 de octubre, por el que se adoptan medidas para facilitar la aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.*

El artículo once del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, dispone que el Plan Provincial de Obras y Servicios se aprobará dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la distribución de crédito estatal, plazo que ha sido prorrogado, para el corriente ejercicio económico, hasta el día quince de septiembre, por la disposición transitoria segunda del Real Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio.

Sin embargo, el Real Decreto dos mil ciento quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, que ha sido publicado y ha entrado en vigor el día siete del pasado mes de septiembre, en su artículo segundo establece que la Generalidad de Cataluña confeccionará y aprobará un Plan único de Obras y Servicios para su territorio, cuya ejecución corresponderá a la propia Generalidad.

Dado lo avanzado del año natural y los inevitables retrasos que ha supuesto el proceso de transferencias de competencias, procede dictar las oportunas normas que, con carácter transitorio, hagan posible el funcionamiento ágil del sistema de Planes Provinciales en Cataluña durante el presente ejercicio económico.

En el mismo sentido, la modificación del régimen general de tramitación de los Planes Provinciales ha ocasionado en las restantes provincias de España retrasos inevitables, lo que hace necesario adoptar las medidas oportunas para garantizar la ejecución de los respectivos Planes y la inversión de los recursos económicos correspondientes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

##### Artículo primero.

En el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho corresponderá a la Generalidad de Cataluña la aprobación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios confeccionados por las Diputaciones Provinciales de Cataluña. Dicha aprobación podrá recaer independientemente sobre cada uno de los Planes Provinciales, a medida que sean elevados por las Diputaciones correspondientes. Asimismo, la ejecución de los Planes correspondientes al año mil novecientos setenta y ocho podrá ejecutarse por una de las Diputaciones.

#### Artículo segundo.

El plazo de tres meses a que hace referencia el artículo once, apartado uno del Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, se computará a partir del día siete de septiembre del presente año. No será de aplicación a Cataluña lo establecido en el párrafo segundo de la disposición transitoria segunda del Real Decreto mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de quince de julio.

#### DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y tres, apartado e) de la Ley General Presupuestaria, número once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, será incorporado a los créditos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio mil novecientos setenta y nueve el remanente que el treinta y uno de enero de dicho año no esté afectado al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas del crédito consignado en la Sección dieciséis, Servicio cero tres, capítulo siete, artículo setenta y tres de los Presupuestos Generales para mil novecientos setenta y ocho, en la parte que se haya asignado a todas las provincias españolas, siempre que se destine a la realización de actuaciones comprendidas en el respectivo Plan Provincial de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28543

*REAL DECRETO 2706/1978, de 3 de noviembre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once, punto dos, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, visto el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» se fija en diecisiete pesetas. El precio de la suscripción anual será de cinco mil cien pesetas para el territorio nacional y de ocho mil quinientas pesetas para el extranjero.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se establece en ciento diez pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece piceros.

Artículo tercero.—Los precios establecidos por el presente Real Decreto regirán a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE DEFENSA

28544

*REAL DECRETO 2707/1978, de 16 de octubre, por el que se modifica la denominación de la actual Academia Auxiliar Militar y se dictan nuevas normas para su funcionamiento.*

En el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el que la Academia Militar de Suboficiales se transformaba en Academia Auxiliar Militar, se asignaban a ésta determinadas misiones relacionadas con la Escala Auxiliar entonces creada y otras complementarias. Con el paso del